

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00115 00 (C. 02 Rec.)

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación (pdf. 006), interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra del auto proferido el 6 de julio de 2023 (pdf. 005), mediante el cual, se rechazó la demanda de reconvención.

En lo medular, el recurrente alegó que, a diferencia de lo señalado en el auto impugnado, el ordenamiento jurídico patrio regula la reconvención contra los demandantes y sujetos no demandantes.

Agrega que la demanda de reconvención fue presentada contra el señor Haner Rico García, conductor del vehículo de placas BVC781, pues busca acreditar su responsabilidad directa en el accidente de tránsito y la ausencia de la misma del demandado Oyola Oliva. Finalmente, señala que de considerarlo necesario, era procedente inadmitir la demanda de reconvención y no rechazarla de plano.

Para resolver, Se **CONSIDERA:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado **podrá proponer la de reconvención contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*. (negrita fuera de texto)

2. Ahora bien, la demanda de reconvención puede definirse como una actuación procesal desplegada por el demandado para formular pretensiones contra quien lo demandó, con el objetivo de se tramiten y decidan en el mismo proceso. Ahora, enseña la doctrina que la reconvención es *“el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”*¹.

3. Descendiendo al caso concreto, lo primero que debe aclararse es que contrario a lo manifestado por el recurrente, la codificación procedimental colombiana no permite proponer demanda de reconvención contra sujetos diferentes a los que integran el extremo demandante, pues insístase, expresamente se señala que se podrá proponer la de reconvención contra aquél.

4. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 90 del CGP para ordenar el rechazo de la demanda de reconvención, los cuales tienen carácter taxativo y, por el contrario, las falencias encontradas se encuadran en los presupuestos para ordenar la inadmisión del libelo al no reunir los requisitos formales de la demanda, se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado 6 de julio de 2023 (pdf 005).

2. En su lugar, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de cara a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo en cita, adecue la demanda de reconvención teniendo en cuenta que fue dirigida a una persona diferente a la demandante, circunstancia que no prevé el legislador.

Téngase en cuenta que la demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente para lo pertinente.

2. Definida la suerte de la demanda de reconvención, se dispondrá el traslado de las defensas en el trámite de la principal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de54960cdd24647c69f8edf8490f52427ea58f5458341872c5a5a73dbd26631**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>